

Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional¹

FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

Magistrado. Letrado adscrito al Tribunal Constitucional

1. El recurso de amparo: naturaleza, evolución y requisitos procesales

- 1.1. Las disfunciones del amparo
- 1.2. El recurso de amparo: naturaleza

2. Objeto del amparo y requisitos de tiempo

- 2.1. Objeto: resoluciones recurribles
- 2.2. Plazo
- 2.3. Cómputo del plazo
- 2.4. Lugar de presentación
- 2.5. Naturaleza del plazo e interrupción

3. Presupuestos del proceso previo: denuncia y agotamiento de la vía de impugnación

- 3.1. La denuncia de la vulneración del derecho fundamental
- 3.2. El agotamiento de la vía previa
 - 3.2.1. El agotamiento de los recursos
 - 3.2.2. El incidente excepcional de nulidad de actuaciones y recurso de amparo

Artículo recibido el 25/06/2015; aceptado el 12/09/2015.

1. El presente texto trae causa de la ponencia presentada el 26 de junio de 2015 en el Ciclo de Seminarios de Actualización Jurídica Local Josep Maria Esquerda 2015, organizado por la Diputación de Barcelona.

4. Requisitos de la demanda: la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso

- 4.1. La especial trascendencia como requisito procesal
- 4.2. La apreciación de la especial trascendencia constitucional

Resumen

El estudio analiza los requisitos procesales del recurso de amparo, distinguiendo entre requisitos de tiempo, presupuestos del proceso previo y requisitos de la demanda.

Se realiza un examen más detallado de las cuestiones que mayor trascendencia presentan en la práctica procesal, como son los supuestos en que es necesario acudir al incidente excepcional de nulidad de actuaciones para agotar la vía judicial y el requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso, como presupuesto de admisibilidad del amparo.

Palabras clave: *jurisdicción constitucional; recurso de amparo; nulidad de actuaciones; denuncia de vulneración; especial trascendencia constitucional; agotamiento; demanda; requisitos procesales.*

The procedural requirements of the individual constitutional complaint (recurso de amparo): the exceptional motion for a reversal on procedural grounds and the requirement of a “special constitutional relevance” (especial trascendencia constitucional)

Abstract

This article studies the procedural requirements of the individual constitutional complaint (recurso de amparo) and it distinguishes between time requirements, the foundations and development of the previous judicial process and the requirements of the individual constitutional complaint.

The article also carries out a detailed analysis of the most important questions that matter in the procedural practice. For instance, the article explores the necessity to use the exceptional motion for a reversal on procedural grounds in order to exhaust all the judicial remedies before submitting the individual constitutional complaint before the Spanish

Constitutional Court (recurso de amparo) and it also analyzes the requirement of the “special constitutional relevance” (especial trascendencia constitucional) of the individual constitutional complaint as a requirement for its admissibility.

Keywords: constitutional courts; individual constitutional complaint (recurso de amparo); motion for a reversal on procedural grounds; special constitutional relevance (especial trascendencia constitucional); exhaustion of judicial remedies; complaint; procedural requirements.

1

El recurso de amparo: naturaleza, evolución y requisitos procesales

Dentro de los sistemas de jurisdicción constitucional en los que el Tribunal Constitucional tiene atribuido el conocimiento del recurso de amparo, destaca, por su influencia en la Constitución española, el caso de Alemania, donde el Tribunal Constitucional conoce de la *verfassungsbeschwerde*, que es un recurso subsidiario de la vía judicial ordinaria, que constituyó el verdadero modelo inspirador de nuestro actual recurso de amparo². Precisamente, la inclusión de la protección mediante el amparo en nuestro texto constitucional se hizo siguiendo especialmente a Alemania, lo cual ha incidido sustancialmente en el diseño y funcionamiento de la jurisdicción constitucional, así como en su evolución. Con todo, la competencia de las Cortes Constitucionales para conocer del amparo en modo alguno es un elemento imprescindible del Estado constitucional, como demuestra su ausencia en numerosos países europeos; no obstante, se puede afirmar que es una de las instituciones clave de los ordenamientos constitucionales que contemplan este mecanismo de protección, y, desde luego, del ordenamiento constitucional español.

1.1

Las disfunciones del amparo

Las disfunciones que produjo la “universalización” del amparo probablemente se evitarían en un alto porcentaje si existiera un mecanismo procesal

2. RUBIO LORENTE, F., “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4, 1982, pág. 61.

adecuado para resolver las pretensiones de tutela de derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria, especialmente los del art. 24 de la Constitución, los cuales originan la mayor parte de los recursos de amparo. Las reformas procesales en este sentido se focalizaron en la introducción de la infracción constitucional como motivo de casación en el art. 5.4 de la LOPJ de 1985, sin que hayan ido acompañadas de otras modificaciones relevantes, al margen del recurso por infracción procesal de los artículos 468 a 476 de la LEC de 2000, que aún no ha entrado en vigor.

El fracaso del sistema de recursos en sede de jurisdicción ordinaria se constata por los mismos datos estadísticos de entrada de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, de los que se desprende que apenas un 25 % tienen por objeto sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Ergo un 75 % de los amparos constitucionales tienen por objeto sentencias o resoluciones dictadas por tribunales inferiores, y, lo que es más llamativo, aproximadamente un 10 % son sentencias o resoluciones dictadas por juzgados unipersonales.

La explicación de esta estadística se encuentra en la inexistencia de filtros que impidan de forma relevante el acceso al amparo, lo cual se puede constatar en tres ámbitos distintos, como son: i) sentencias o resoluciones dictadas por órganos unipersonales que acceden al amparo; ii) sentencias de única instancia que acceden directamente al amparo por no ser recurribles; y iii) sentencias de tribunales intermedios dictadas en vía de recurso que no pueden acceder a casación —o que no acceden por vía de inadmisión—, abstracción hecha de la alegación de motivos de infracción constitucional.

i) Una parte considerable de los recursos de amparo se entablan contra las resoluciones dictadas por órganos unipersonales, lo cual no se explica por las zonas de irrecurribilidad de las sentencias y autos definitivos dictados por los juzgados, ciertamente estrechas³, sino fundamentalmente por la falta de mecanismos de depuración de las infracciones procesales con relevancia constitucional, especialmente en el ámbito de los actos de comunicación, donde se produce un efecto de “arrastre” desde el momento de la primera

3. Las sentencias dictadas en única instancia por los órganos unipersonales solo son irrecurribles en la jurisdicción civil (art. 455.1 de la LEC), contencioso-administrativa (arts. 80 y 81 de la LJCA) y social (art. 191 de la LJS). Su ámbito, además, queda muy reducido, al excluirse las denominadas sentencias de cierre procesal o inadmisibilidad, que son las que presentan un mayor riesgo de conflicto con los derechos fundamentales del art. 24 de la CE. No obstante, debe subrayarse aquí que existe un grupo de resoluciones firmes que originan una conflictividad especial, como son las dictadas por los juzgados de la jurisdicción penal en procedimientos de *habeas corpus*, especialmente cuando se trata de autos denegando la incoación, los cuales son firmes y por este motivo tienen su vía de impugnación “natural” en el amparo constitucional.

citación o emplazamiento hasta la propia sentencia o resolución definitiva, que de esta forma queda firme. Posteriormente, y con ocasión de los actos de ejecución material de la sentencia o resolución, es cuando se plantea el problema de la defectuosa comunicación que, de no ser aceptada por el órgano jurisdiccional en vía de incidente excepcional de nulidad de actuaciones, no devolutivo, solo permite, como vía impugnatoria “natural”, el amparo constitucional.

ii) Un segundo grupo de asuntos está en relación con la irrecurribilidad de sentencias dictadas en única instancia, especialmente en el ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo.

En este caso, el favorecimiento del amparo procede de la misma distribución de competencias diseñada en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que existe un amplio espectro de asuntos que se deciden en instancia única, sin posibilidad de recurso, especialmente en el ámbito de los tribunales superiores de justicia, y al margen del derecho autonómico.

En este caso, el problema resulta de la regulación de los artículos 8 a 12 de la LJCA, que siguen un criterio eminentemente orgánico para la atribución de la competencia objetiva, lo que determina que asuntos de escasa cuantía y relevancia sean conocidos en única instancia por las salas de los tribunales superiores de justicia o de la Audiencia Nacional, sin acceso a recurso, especialmente en materias que están muy centralizadas en el ámbito de la Administración del Estado, como es el caso de la materia de personal o de responsabilidad patrimonial⁴.

iii) Finalmente, y pese a la admisión de la infracción constitucional como motivo de casación, lo cierto es que los requisitos y óbices de admisibilidad del recurso de casación impiden que el Tribunal Supremo conozca del motivo en muchos de los casos, especialmente en la jurisdicción civil y social⁵, en tanto que en la jurisdicción penal gran parte de los asuntos quedan firmes en segunda instancia⁶.

Así, en el caso de la jurisdicción civil, la falta de desarrollo del recurso de infracción procesal prevenido en la LEC de 2000 implica “de facto” dejar fuera de la casación el examen de las infracciones procesales en la mayoría de las ocasiones, habida cuenta de que la modalidad casacional que en la

4. Las estadísticas de entrada de asuntos en el Tribunal Constitucional ponen de manifiesto que muchos de los asuntos proceden de sentencias de única instancia.

5. La cantidad mayor de recursos de amparo lo son contra sentencias dictadas en suplicación y apelación.

6. Concretamente, y además de los juicios de faltas, todos los procesos penales por delito competencia de los juzgados de lo penal (art. 14 de la LECrim), que se resuelven en doble instancia sin ulterior recurso (arts. 792.3 y 803 de la LECrim).

práctica se utiliza más frecuentemente es la de interés casacional, en cuyo ámbito la admisibilidad del recurso de infracción procesal está condicionada a la del recurso de casación por interés casacional, supeditado a unos criterios de admisión muy rígidos⁷.

Por su parte, en la jurisdicción social, el medio de impugnación extraordinario por antonomasia en vía de casación, que es el recurso de casación para unificación de doctrina, ignora la infracción constitucional si no se dan los presupuestos de contradicción necesarios para la admisión del recurso⁸.

Todo ello explica que el Tribunal Constitucional tenga una excesiva carga de trabajo por vía de amparo, lo cual incide negativamente en el correcto funcionamiento del propio Tribunal, haciendo perder al recurso de amparo constitucional el carácter de “extraordinario” que debería tener. Indirectamente, el amplio ámbito del recurso de amparo determina que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre un amplio espectro de materias, lo cual ha provocado zonas de fricción con la jurisdicción ordinaria por cuanto que en ocasiones incide en cuestiones de interpretación de la legalidad ordinaria.

Frente a este panorama, se vino solicitando por la doctrina la objetivación del recurso de amparo⁹, y en esta línea se sitúa la reforma operada por

7. En el régimen transitorio de la LEC, cuando se funda la casación en el interés casacional del art. 477.2.3.º de la LEC, el examen del recurso de infracción procesal queda condicionado a la admisión del de casación (D.F. decimosexta, apartado 1, regla 5.ª de la LEC). La interpretación de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha resaltado la restricción que se deriva de la disposición final decimosexta de la LEC, señalando que se limita la preparación del recurso de infracción procesal, sin formular casación, a los juicios que tienen por objeto la tutela de derechos fundamentales y a los tramitados por razón de la cuantía, cuando esta supera los 150 000 euros [AATS, Sala Primera, de 15 de octubre de 2002 (JUR 2002, 558496) y de 3 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 365), entre otros muchos]. Por el contrario, cuando se prepara el recurso por tratarse de resolución que presenta interés casacional, debe formularse también recurso de casación, quedando supeditado el examen del recurso por infracción procesal a que sea admisible el de casación. Ello determina que gran parte de los recursos no superen el trámite de admisión, por cuanto el recurso por interés casacional es el más frecuente; así, en el año 2009, de los 4159 recursos ingresados en la Sala Primera del Tribunal Supremo, 828 fueron resueltos por sentencia y 2977 finalizaron por auto de inadmisión, lo que pone de manifiesto la rigidez del trámite de admisión (fuente: www.cgpj.es).

8. En el año 2009, la Sala Cuarta registró 5268 recursos de casación, resolviendo 1060 por sentencia; y 3331 finalizaron por auto de inadmisión, lo que también pone de manifiesto la rigidez del trámite de admisión (fuente: www.cgpj.es). En este caso, la rigidez viene dada por la necesidad de contradicción entre sentencias, lo que exige que, previamente, las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales [por todas, *vid.* SSTS, Sala Cuarta, de 4 de mayo de 2005 (RJ 2005, 3774) y de 7 de octubre de 2008 (RJ 2008, 6969)].

9. Numerosos autores se han pronunciado sobre esta opción, entre otros: CARRILLO, M., “La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 81, 2008; FERNÁNDEZ FARRERES, G., en BORRAJO INIESTA, I., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recur-*

la Ley Orgánica 6/2007, que apunta una tendencia hacia un modelo de recurso próximo al *certiorari* norteamericano¹⁰.

Sin embargo, la insuficiencia de mecanismos procesales para depurar las infracciones procesales con relevancia constitucional en el mismo seno de la jurisdicción ordinaria¹¹ hace pronosticar una incidencia más bien limitada de la reforma de 2007 en orden a la litigiosidad, lo cual puede apreciarse por el hecho de que no ha habido una disminución de los recursos de amparo del Tribunal¹². Por otra parte, los criterios de admisión predefinidos por el Tribunal Constitucional fijan un ámbito material de admisión en el que pueden tener en principio encaje un número estimable de demandas de amparo¹³.

Estos trazos genéricos sirven para fijar las claves evolutivas de la justicia constitucional en el modelo español, en el cual el diseño del recurso de amparo constitucional ha provocado disfunciones en el propio Tribunal Constitucional, lo cual incide negativamente en la función de control de constitucionalidad de las normas que tiene atribuidas.

Probablemente, la incorporación de un mecanismo de amparo en la jurisdicción ordinaria que permitiera depurar las infracciones del art. 24 de la CE, al modo previsto en el recurso de infracción procesal de la LEC de

so de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional, Civitas, Madrid, 1995; PÉREZ TREMPES, P., “La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 31, 1994, págs. 93 y ss.; RUBIO LLORENTE, F., “El trámite de admisión del recurso de amparo”, en *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 557 y ss.

10. ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, pág. 13.

11. No parece que sea suficiente el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ, el cual, además, presenta perfiles poco precisos tras la reforma de la Ley Orgánica 6/2007, si bien clarificados por vía interpretativa en el sentido de que solo se debe plantear el incidente cuando la cuestión no ha podido ser planteada y resuelta en el proceso, y no así cuando el juez ya se pronunció sobre la cuestión planteada (en este sentido, ATC 275/2009, de 1 de diciembre, y AATS, Sala Tercera, de 12 y 19 de mayo de 2010, entre otros).

12. En los años sucesivos a la entrada en vigor de la reforma de 2007 se ha venido manteniendo similar nivel de entrada de recursos de amparo.

13. Los criterios de admisión genéricos están predeterminados en la STC 155/2009, de 25 de junio, y tienen un ámbito objetivo que cabe considerar de relativa amplitud, probablemente influenciado por el hecho de que no se ha introducido paralelamente un mecanismo impugnatorio, interpuesto dentro de la jurisdicción ordinaria, que sirva para depurar las vulneraciones de derechos fundamentales. Así, algunos criterios preestablecidos, como el de vulneración del derecho fundamental por ley u otra disposición de carácter general (apartado c), o el de existencia de resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros (apartado e), pueden dar lugar a un juego aplicativo relativamente amplio.

2000¹⁴, favorecería la necesaria objetivación del recurso de amparo constitucional¹⁵.

1.2

El recurso de amparo: naturaleza

En nuestro ordenamiento, dentro del listado de competencias atribuidas expresamente al Tribunal Constitucional, el art. 161.1.b) de la CE establece que conocerá del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la CE, en los casos y en la forma que la ley establezca.

En desarrollo del precepto constitucional, los artículos 41 a 58 de la LOTC regulan el recurso de amparo constitucional, el cual se configura como un remedio extraordinario previsto contra disposiciones, actos o vías de hecho de los poderes públicos del Estado, de las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes, que sean lesivos de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, o del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30 de la Constitución.

Se trata de un remedio extraordinario y subsidiario, de manera que su objeto está limitado a la protección de los derechos y libertades susceptibles de amparo, y su interposición está condicionada al agotamiento de los recur-

14. Este modelo de universalización del recurso extraordinario de infracción procesal en la jurisdicción civil es muy interesante, no solo porque permite depurar las infracciones constitucionales con origen en los órganos jurisdiccionales, sino también porque la competencia se atribuye a las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia, lo cual es muy razonable, tanto por tratarse de un tribunal de rango superior como desde el punto de vista de la distribución de la carga de trabajo.

15. Este problema también se ha planteado en Alemania, donde, si bien los tribunales constitucionales de los *Länder* desempeñan una función de descarga del Tribunal Constitucional federal, sobre todo en el examen de la vulneración de derechos procesales, se ha venido insistiendo en la necesidad de crear un cauce específico para reducir las demandas de amparo constitucional. En el año 1993 se reformó la Ley Reguladora del Tribunal Constitucional Federal, dando nueva redacción a su artículo 93, restringiendo notablemente el ámbito de la demanda de amparo constitucional, con una redacción que, por cierto, se aproxima bastante a la nueva redacción del art. 50 de la LOTC dada por la Ley Orgánica 6/2007. Finalmente, se creó la denominada Comisión Benda con el fin de restringir el ámbito del amparo constitucional, lo cual se volvió a poner de manifiesto con la decisión del Pleno del Tribunal Constitucional Federal, de 30 de abril de 2003, BvertG Neue Juristische Wochenschrift 2003, p. 1924, que reclama *de lege ferenda* la creación de un procedimiento jurisdiccional especializado sobre la infracción de la tutela judicial efectiva y el derecho al proceso debido.

sos establecidos con carácter ordinario para la impugnación de la actividad presuntamente lesiva de los derechos fundamentales.

Como se ha indicado, en la práctica procesal el recurso de amparo se había sobredimensionado, convirtiéndose en una especie de vía ordinaria de impugnación jurisdiccional, lo cual producía disfunciones en la jurisdicción constitucional, a la vez que interferencias entre la interpretación de los tribunales ordinarios y de la justicia constitucional. Esta progresiva tendencia a identificar al Tribunal Constitucional como tribunal de amparo, tuvo una proyección negativa en el ejercicio de las funciones más propias de la justicia constitucional, como son el control de las leyes y la resolución de los conflictos de dimensión constitucional.

Ello determinó la redefinición de las bases del recurso de amparo en la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, la cual ha sido considerada por la doctrina española no solo como oportuna, sino también como necesaria, dada la situación a la que se había llegado, sobre todo en razón al altísimo número de los recursos de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional.

El elemento más novedoso introducido por la reforma de 2007 es el de la denominada “objetivación” del amparo constitucional, la cual se focaliza esencialmente en la introducción de una nueva condición de admisibilidad en el art. 50 de la LOTC, que es la de “especial trascendencia constitucional” del recurso.

Desde el punto de vista de la práctica procesal, ello implica que quienes pretendan proponer un recurso de amparo deben justificar, en todo caso, la “especial trascendencia constitucional” del asunto, lo cual debe realizarse necesariamente en la demanda de amparo. Ello enlaza con la interpretación del propio Tribunal Constitucional sobre los supuestos en que debe apreciarse la especial trascendencia constitucional del recurso, expresados en la STC 155/2009.

De acuerdo al marco normativo vigente, los requisitos procesales para la interposición del recurso de amparo pueden dividirse en tres grupos: 1) requisitos de tiempo; 2) presupuestos de la vía judicial previa; y 3) requisitos de la demanda, singularmente la especial trascendencia constitucional del recurso.

2

Objeto del amparo y requisitos de tiempo

2.1

Objeto: resoluciones recurribles

Los artículos 41 a 44 de la LOTC regulan los supuestos de actos, disposiciones o vías de hecho que son susceptibles de protección mediante el amparo constitucional. Además de estos supuestos, se regula específicamente el recurso de amparo electoral en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con unos requisitos específicos.

De acuerdo al marco legal pueden distinguirse hasta cuatro tipos de recursos en función de la procedencia de la resolución:

- (i) recursos contra decisiones y actos sin valor de ley de las Cortes o asambleas legislativas de las comunidades autónomas o de cualquiera de sus órganos (art. 42 de la LOTC);
- (ii) recursos contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades, funcionarios o agentes (art. 43 de la LOTC);
- (iii) actos y omisiones de órganos judiciales (art. 44 de la LOTC);
- (iv) recursos de amparo electoral contra la proclamación de candidaturas (art. 49 de la LOREG) y contra la proclamación de electos (art. 114 de la LOREG).

2.2

Plazo

El recurso de amparo debe interponerse en el plazo específicamente prevenido en cada caso, que es el de tres meses en el caso de actos sin valor de ley de los órganos parlamentarios del Estado y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas a los que se refiere el art. 42 de la LOTC, el de veinte días en el caso de actos del Gobierno, órganos ejecutivos de las comunidades autónomas o de las distintas Administraciones Públicas y sus agentes o funcionarios comprendidos en el art. 43 de la LOTC, el de treinta días en el caso de actos u omisiones de órganos judiciales del art. 44 de la LOTC, el de dos días en el caso del recurso contra la proclamación de candidaturas del art. 49 de la LOREG, y el de tres días en el caso del recurso para la proclamación de electos del art. 114 de la LOREG.

2.3 Cómputo del plazo

El plazo computa desde el día siguiente al de notificación de la resolución recurrible en amparo; en el caso de resoluciones judiciales, el inicio del *dies a quo* lo marca la notificación de la resolución, y no la notificación de la resolución que declara la firmeza de la misma¹⁶. Así se desprende de lo establecido en el art. 80 de la LOTC, el cual se remite con carácter supletorio a la regulación de la LOPJ y de la LEC sobre cómputo de plazos y días y horas hábiles.

No obstante, y en relación con el cómputo del plazo por días para la interposición del recurso de amparo en los procesos constitucionales, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones (BOE de 2 de julio de 1982), reformado por acuerdos de 17 de junio de 1999 (BOE de 22 de junio de 1999) y de 18 de enero de 2001 (BOE de 23 de enero de 2001), el cual establece que correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, salvo los señalados por días en los artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

Por tanto, el mes de agosto solo es inhábil para los recursos de amparo de los artículos 43 y 44 de la LOTC, computando en el resto de procesos constitucionales¹⁷. En consecuencia, los plazos de los amparos ordinarios son en días hábiles, siendo de aplicación la legislación procesal común sobre el inicio del cómputo del plazo, comenzando el día posterior al de la notificación.

Tratándose del recurso de amparo electoral, es de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE de 25 de enero de 2000). El artículo 2 del citado Acuerdo indica que, si la demanda de amparo se dirigiese contra los acuerdos de las juntas electorales sobre proclamación de candidaturas y

16. Por todos, ATC 189/2010, de 29 de noviembre (RTC 2010, 189 AUTO).

17. Aquí debe tenerse en cuenta que el Acuerdo de 18 de enero de 2001, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica el horario del Registro General del Tribunal Constitucional (BOE de 23 de enero de 2001), establece en su artículo único: “El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto todos los días hábiles, incluso durante el mes de agosto, desde las nueve treinta hasta las quince horas, en la sede del mismo, calle Domenico Scarlatti, número 6, de Madrid”.

candidatos (arts. 47.3 y 49 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General), el plazo para su interposición será de dos días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso previo; por su parte, el artículo 3 establece el plazo de tres días para la interposición y tramitación de los recursos de amparo a que se refiere el art. 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En ambos casos, el art. 4 del Acuerdo del Pleno preceptúa que los días se entenderán siempre naturales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985.

Como norma específica, y a los efectos del cómputo de plazo, es de aplicación lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC, el cual establece que “los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal determinará reglamentariamente las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos”.

2.4

Lugar de presentación

En cuanto al lugar de presentación del recurso, la STC 88/2013, de 11 de abril, del Pleno, fijó doctrina en el sentido de admitir la presentación de la demanda o escrito de iniciación del recurso, indistintamente, ante el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, durante todo el plazo de presentación. A partir de la referida STC 88/2013, el Tribunal modificó su doctrina precedente en cuanto al lugar de presentación, expresando que debe entenderse que no hay ninguna objeción, desde la perspectiva del tenor literal del art. 85.2 de la LOTC, para interpretarlo en el sentido de que habilita temporalmente a que la presentación de escritos de iniciación del recurso de amparo se realice hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, y, en cuanto al lugar de presentación, a que puedan utilizarse de manera indistinta tanto el registro del Tribunal Constitucional como la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, durante la integridad del plazo completo previsto legalmente para la presentación de dichos escritos de iniciación.

2.5 Naturaleza del plazo e interrupción

El plazo de interposición del recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión¹⁸, lo cual puede generar una especial problemática cuando se prolonga indebidamente la vía judicial previa al recurso de amparo, mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes; en estos casos, el Tribunal Constitucional viene declarando que el tiempo invertido en la resolución de recursos manifiestamente improcedentes, cuando excede del plazo establecido para la interposición del recurso de amparo, determina la extemporaneidad del mismo¹⁹.

El concepto manejado por el Tribunal Constitucional de “recurso manifiestamente improcedente” es restrictivo, de tal manera que se limita a los casos en que tal improcedencia derive de manera clara, terminante e inequívoca del texto legal, pero no así cuando haya de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad²⁰.

Excepcionalmente, el Tribunal Constitucional ha admitido la interrupción del plazo en los casos en que el demandante ha acudido al medio de impugnación improcedente como consecuencia de una errónea indicación del órgano judicial, en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 de la LOPJ²¹.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007 se ha planteado una problemática específica en este punto, en relación con el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ. Este incidente juega como trámite preceptivo para el agotamiento de la vía judicial en los casos en que procede, pero su interposición también puede producir el efecto negativo de no interrumpir el plazo de interposición del recurso de amparo cuando se plantea de forma improcedente.

La cuestión de la procedencia del incidente del art. 241 de la LOPJ radica esencialmente en si se ha producido la denuncia de la vulneración del derecho fundamental antes de recaer la resolución que pone fin al proceso, de tal manera

18. ATC 177/2010, de 24 de noviembre. Únicamente puede ser suspendido el plazo en los casos en que se solicite el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para litigar ante el Tribunal Constitucional.

19. SSTC 185/2004, de 2 de noviembre (RTC 2004, 185), y 323/2006, de 20 de noviembre (RTC 2006, 323).

20. SSTC 50/1990, de 26 de marzo (RTC 1990, 50), 78/2000, de 27 de marzo (RTC 2000, 78), y 172/2009, de 9 de julio (RTC 2009, 172).

21. SSTC 38/2006, de 13 de febrero (RTC 2006, 38), y 241/2006, de 20 de julio (RTC 2006, 241).

que si ya se ha denunciado la lesión no es procedente la interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el plazo no se interrumpe²².

Finalmente, el plazo para interponer el recurso de amparo puede suspenderse en supuestos de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996.

3

Presupuestos del proceso previo: denuncia y agotamiento de la vía de impugnación

La interposición del recurso de amparo exige en todo caso la denuncia de la vulneración del derecho fundamental y el agotamiento de la vía previa, normalmente la vía judicial.

El requisito de la denuncia previa de la vulneración del derecho fundamental rige para los amparos contra sentencias y resoluciones judiciales, en tanto que el agotamiento de la vía previa, ya sea ante las Cámaras (art. 42 de la LOTC), ya sea ante la jurisdicción ordinaria (arts. 43 y 44 de la LOTC), rige para todo tipo de recursos de amparo.

Dentro del estudio del agotamiento, se hará una especial referencia al incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

3.1

La denuncia de la vulneración del derecho fundamental

La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo hace necesario que se realice la invocación formal del derecho vulnerado en el proceso previo seguido ante la jurisdicción ordinaria, puesto que así lo dispone expresamente el art. 44.1 c) de la LOTC.

El Tribunal Constitucional viene considerando que este requisito responde a varias finalidades, puesto que representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, en tanto que posibilita que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder en su caso a su reparación, a la vez que preserva los derechos de las otras partes del proceso²³.

22. En este sentido, ATC 42/2010, de 12 de abril.

23. SSTC 278/2000, de 27 de noviembre (RTC 2000, 278); 198/2001, de 4 de octubre (RTC 2001, 198), y 174/2011, de 27 de noviembre (RTC 2011, 174).

La denuncia en el proceso previo se debe realizar tan pronto sea conocida, habiendo acogido el Tribunal Constitucional un criterio antiformalista en el sentido de que es suficiente la denuncia del hecho fundamentador de la vulneración, no siendo inexcusables ni la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados, ni la mención de su *nomen iuris*²⁴.

Por tanto, la denuncia *ex art. 44.1.c)* de la LOTC debe ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que requiere que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo.

En definitiva, como expresan las SSTC 201/2000 y 209/2004²⁵, debe ponerse en conocimiento del órgano judicial el hecho fundamentador de la vulneración, el cual juega asimismo como límite del objeto del amparo, de modo que la pretensión deducida en amparo no tenga un contenido distinto al de la que se hizo valer ante los órganos judiciales.

En cuanto al momento en que debe denunciarse la vulneración del derecho fundamental, está en función de cada tipo de proceso jurisdiccional; en todo caso, cuando no ha sido posible denunciar la vulneración a lo largo del proceso, debe plantearse el incidente excepcional de nulidad de actuaciones regulado en el art. 241 de la LOPJ como requisito procesal para interponer el amparo constitucional.

La denuncia ha de realizarse tan pronto como se tenga oportunidad de alegar la vulneración del derecho fundamental, si bien en el proceso penal abreviado existe un trámite *ad hoc* para la invocación de la vulneración de los derechos fundamentales durante el procedimiento de primera instancia, que es el de la audiencia preliminar regulada en el art. 786.2 de la LECrim y que se desarrolla al inicio del juicio oral²⁶.

En relación con el requisito de invocación del art. 44.1.c), en la STC 118/2014, de 8 de julio, y en la STC 128/2014, de 21 de julio, se flexibiliza el óbice de falta de invocación opuesto en el caso por el Ministerio Fiscal, atenuando el rigor formal del art. 44.1.c) de la LOTC, en un supuesto de impugnación de una resolución denegatoria de justicia gratuita con fundamento en que el demandante de amparo no contaba con asistencia letrada al

24. SSTC 154/2006, de 22 de mayo (RTC 2006, 154), y 200/2006, de 3 de julio (RTC 2006, 200).

25. SSTC 201/2000, de 24 de julio (RTC 2000, 201), y 29/2004, de 4 de marzo (RTC 2004, 29).

26. SSTC 247/1994, de 19 de septiembre (RTC 1994, 247), y 153/1999, de 14 de septiembre (RTC 1999, 153).

no resultar preceptiva conforme al art. 20 de la LAJG. El Tribunal entiende que la queja referida a la falta de tutela judicial efectiva estaba implícita en la impugnación realizada no obstante la falta de invocación formal del derecho fundamental; en este punto, y atenuando el rigor en la exigencia del requisito de cuyo cumplimiento se trata por actuar el actor sin asistencia letrada, en las referidas sentencias se desestima el óbice procesal al tener la posibilidad el órgano judicial de conocer la queja del recurrente en amparo y pronunciarse sobre ella. No obstante, en la misma sentencia se matiza que la flexibilización del requisito no equivale a relevar al demandante de su cumplimiento, y por ello se aprecia el óbice opuesto por el Ministerio Fiscal por falta de invocación del derecho a la intimidad familiar, al no deducirse en modo alguno que en la vía ordinaria se incluyera dicha queja en el ámbito impugnatorio planteado por el recurrente.

3.2

El agotamiento de la vía previa

La necesidad de agotamiento de la vía judicial previa está orientada a garantizar el principio de subsidiariedad que rige el sistema de protección mediante el amparo constitucional, y se integra por una doble exigencia: i) es necesario el agotamiento de los recursos previstos procesalmente contra la concreta resolución en sí misma considerada; y ii) es necesario que la resolución en cuestión pueda considerarse como última y definitiva, es decir, que de la visión en su conjunto del proceso judicial previo se aprecie que el mismo está finalizado sin que quepa nuevamente el planteamiento de la cuestión²⁷.

Esta exigencia está establecida en el art. 50.1.a) de la LOTC, que se remite a la regulación de los artículos 41 a 46 y 49, por lo que la falta de agotamiento de la vía previa es causa de inadmisión del amparo, ya sea por no interponer todos los concretos recursos previstos contra la resolución, ya sea por “anticipar” la interposición del recurso de amparo cuando la controversia no está zanjada definitivamente en el seno del proceso previo.

A la necesidad de agotar la vía previa se refieren tanto el art. 42, en los amparos contra resoluciones de los órganos parlamentarios, como los arts. 43.1 y 44.1.a) de la LOTC, en ambos casos para los amparos que son consecutivos a un proceso jurisdiccional previo.

27. AATC 76/2009, de 23 de marzo, y 4/2010, de 17 de marzo.

En cuanto al fundamento del requisito procesal, la STC 174/2011, de 7 de noviembre, FJ 2, expresa que la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, “evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo, pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades. Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental; en efecto, en uno y otro caso se infringe el principio de subsidiariedad (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de marzo, FJ 1; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

En el ámbito del agotamiento de la vía previa, presenta especial interés el análisis del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, especialmente tras la reforma de la LOTC operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, la cual establece una nueva relación entre el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ y el recurso de amparo.

3.2.1

El agotamiento de los recursos

La interposición del amparo constitucional requiere que se agoten los recursos que pueden interponerse contra la resolución impugnada en la vía jurisdiccional ordinaria. En este punto, la interposición errónea o indebida de recursos puede tener proyección en sede de proceso de amparo, determinando la inadmisión del amparo por extemporaneidad en tanto que no interrumpe el plazo de interposición del recurso contra la resolución que materialmente tiene carácter definitivo. Excepcionalmente, el Tribunal Constitucional ha admitido la interrupción del plazo en los casos en que el demandante ha acudido al medio de impugnación improcedente como consecuencia de una errónea indicación del órgano judicial en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 de la LOPJ.

Tratándose de recursos extraordinarios sujetos a requisitos específicos de interposición, como es el caso de la casación para unificación de doctrina en el ámbito laboral o contencioso-administrativo, no siempre es necesaria la interposición del recurso extraordinario para tener por agotada la vía jurisdic-

cional previa. Así lo ha indicado reiteradamente el Tribunal Constitucional en relación con el recurso de casación para la unificación de la doctrina en el orden social, afirmando que, dada su especial naturaleza que condiciona legalmente su admisión al cumplimiento de rígidos requisitos, su interposición no resulta siempre preceptiva para dar por agotada la vía judicial, siendo únicamente exigible en los casos en que no quepa duda respecto de su procedencia, si bien quien pretende hacer valer la no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo tiene la carga de acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto²⁸.

Por su parte, la falta de agotamiento de la vía previa también se produce en los casos de recursos manifiestamente improcedentes, pudiendo distinguirse, siguiendo la exposición que se realiza en el ATC 198/2010, de 21 de diciembre, los siguientes supuestos: a) cuando el recurso judicial intentado no procede en forma manifiesta, ya sea porque existe un precepto legal que expresamente lo impide, como es el caso por ejemplo del art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que advierte que no cabe recurso alguno (SSTC 115/2005, de 9 de mayo, y 325/2006, de 20 de noviembre); b) cuando el recurso intentado ni siquiera está previsto legalmente, como es el caso contemplado en la STC 41/2009, de 9 de febrero, que censura por ese motivo la interposición de un recurso de casación por infracción procesal no previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad del menor; c) cuando, conforme a la regulación legal, no cabe igualmente en forma manifiesta por no reunir objetiva, clara e inequívocamente el caso considerado, y, con entera independencia de la concreta conducta procesal observada por el recurrente a la hora de formalizarlo, los correspondientes requisitos de procedibilidad; aplicando este criterio el Tribunal ha concluido, por ejemplo, que es manifiestamente improcedente, y por lo tanto revela un comportamiento dilatorio, la interposición de un recurso de casación en un asunto cuya *summa gravaminis* no alcanza indiscutidamente la cuantía mínima exigible legalmente para acceder al recurso (SSTC 160/2005, de 20 de junio, FJ 4; y 114/2009, de 14 de mayo, FJ 1), o cuando se interpone un recurso no previsto por razón de la materia del proceso (STC 10/2006, de 16 de enero, FJ 3), o en contra del régimen legal de recursos (STC 103/2006, de 3 de abril, FJ 2). O también, en fin, acudir al incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ para reparar una lesión constitucional que pudo y, de hecho, debió denunciarse en un momento procesal anterior (ATC 238/2009, de 21 de septiembre, FJ 3), o que ya lo había sido previamente (ATC 42/2010,

28. SSTC 153/2004, de 20 de septiembre (RTC 2004, 153); 227/2006, de 17 de julio (RTC 2006, 227), y 289/2006, de 9 de octubre (RTC 2006, 289).

de 12 de abril); d) cuando se utiliza indebidamente el cauce impugnatorio, de forma manifiestamente incompatible con la función institucional del correspondiente remedio procesal: por ejemplo, se utiliza el recurso de aclaración previsto en el art. 267 de la LOPJ no para aclarar algún concepto oscuro o corregir algún error material, sino, lisa y llanamente, “para volver a analizar el objeto del recurso o para pretender alterar la fundamentación jurídica de la resolución o el sentido del fallo de volver sobre las cuestiones ya decididas por la resolución recurrida e intentar por esa vía que el órgano judicial varíe los presupuestos de su decisión (AATC 418/1997, de 17 de diciembre, FJ 2, y 51/2004, de 17 de febrero, FJ 2; y STC 94/2006, de 27 de marzo, FJ 3), o en aquellos supuestos en los que se interpone el recurso extraordinario para la unificación de doctrina sin que *ex ante* existan “sentencias de contraste susceptibles de fundamentar su interposición”, y, por tanto, prescindiendo por completo “de la finalidad de procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico” (ATC 64/2007, de 26 de febrero, FJ 2; y SSTC 60/2004, de 19 de abril, FJ 3, y 56/2008, de 14 de abril, FJ 2).

3.2.2

El incidente excepcional de nulidad de actuaciones y recurso de amparo

La reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007 ha supuesto una restricción del ámbito objetivo del recurso de amparo, que tiene como finalidad última una distribución del papel de los tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de reforzar el papel atribuido a los tribunales ordinarios y reconducir la función hasta ahora desempeñada por el Tribunal Constitucional, limitándolo a los supuestos que justifiquen su intervención por la especial trascendencia constitucional del recurso.

Es en esta línea de la reforma donde se enmarca la nueva regulación del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, introduciéndose requisitos procesales de mayor rigidez para el acceso al amparo constitucional, entre los cuales se encuentra ahora la interposición previa del incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra la sentencia o resolución definitiva.

Así se infiere de lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece, como requisito para la interposición del amparo en las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, el de “que se hayan agotado todos los medios de

impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial”, entre los cuales se incluye la solicitud de nulidad de actuaciones por vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Precisamente el carácter preceptivo del incidente de nulidad para el acceso al amparo, es el que refuerza el papel de los tribunales ordinarios en orden a la protección de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En este punto, como indica la STC 155/2009²⁹, el recurso de amparo, si bien en todo caso sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales, el legislador lo ha configurado como subsidiario en el sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendado a los jueces y tribunales, como guardianes naturales y primeros de dichos derechos, a los que confiere un mayor protagonismo en su protección con la ampliación del ámbito objetivo del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ, y que resulta culminado por el Tribunal Constitucional, que, además de garante último de la Constitución, es su máximo intérprete (arts. 53.2 y 123 de la CE y 1.1 de la LOTC).

Por tanto, y a la hora de analizar el incidente de nulidad de actuaciones, debe tenerse en cuenta la nueva dimensión cualitativa que adquiere en la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, en cuanto que requisito previo para interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Así lo indica el Tribunal Constitucional, entre otros, en auto de 25 de enero de 2010³⁰, que indica que han de agotarse todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales frente a la resolución que supuestamente la origina, entre los cuales se encuentra el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 de la LOPJ, establecido como instrumento ciertamente excepcional para que los tribunales desempeñen con plenitud su función ordinaria de primeros garantes de los derechos fundamentales, según recuerda el preámbulo de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007 se ha planteado una problemática específica en este punto en relación con el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del art. 241 de la LOPJ. Este incidente juega como trámite preceptivo para el agotamiento de la vía judicial en los casos en que procede, pero su interposición también puede producir el efecto negativo de no interrumpir el plazo de interposición del recurso de amparo cuando se plantea de forma improcedente.

29. STC 155/2009, de 25 de junio (RTC 2009, 155).

30. ATC 10/2010, de 25 de enero (RTC 2010, 10 AUTO).

La cuestión de la procedencia del incidente del art. 241 de la LOPJ radica esencialmente en si se ha producido la denuncia de la vulneración del derecho fundamental antes de recaer la resolución que pone fin al proceso, de tal manera que si ya se ha denunciado la lesión no es procedente la interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el plazo no se interrumpe.

A) EL INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES: NATURALEZA

El incidente excepcional de nulidad de actuaciones aparece regulado en los arts. 241 de la LOPJ y 228 de la LEC, y está previsto para la impugnación de resoluciones que han puesto fin al proceso y que no son susceptibles de recurso ordinario ni extraordinario. Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, el ámbito objetivo del incidente excepcional se ha ampliado, puesto que el art. 241.1 de la LOPJ admite su planteamiento por vulneración de derechos y libertades fundamentales señalados en el art. 53.2 de la CE, precepto este que es de aplicación al proceso civil aunque no se haya reformado el art. 228 de la LEC.

Este incidente fue introducido por las leyes orgánicas 5/1997, de 4 de diciembre, y 13/1999, de 14 de mayo, y respondía a la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada, entre otras, en la STC 185/1990³¹, que había indicado que era necesario arbitrar algún medio o procedimiento en sede de jurisdicción ordinaria para hacer valer la nulidad de los actos procesales, después de haber alcanzado firmeza la resolución que puso fin a los mismos, sin tener que acudir al recurso de amparo, atendida la subsidiariedad de este y ante el considerable volumen de recursos que se venían acumulando.

En esta línea se produjo la citada reforma de la Ley Orgánica 6/2007, que, a su vez, restringe significativamente el ámbito objetivo del recurso de amparo constitucional, de forma que el incidente excepcional de nulidad de actuaciones es una etapa previa al recurso de amparo en los casos en que el mismo resulte admisible, siendo en los demás casos en que el amparo no es admisible el remedio último para reparar la vulneración de un derecho o libertad fundamental, ocasionada en el curso de un proceso.

Como se ha indicado, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, el ámbito objetivo por el cual puede solicitarse la nulidad de la sentencia o resolución definitiva dictada en un proceso se ha ampliado, de forma que la nulidad puede fundarse en cualquier vulneración de un derecho

31. STC 185/1990, de 15 de noviembre (RTC 1990, 185).

fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución. Así lo establece el art. 241.1 de la LOPJ, que indica: “No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

Por tanto, la nulidad de actuaciones puede fundarse en la vulneración de cualquiera de los derechos indicados en el art. 53.2 de la Constitución, que son concretamente los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 de la Constitución y la sección primera del capítulo segundo (arts. 15 a 29), así como el derecho de objeción de conciencia reconocido en el art. 30 de la Constitución.

En la práctica, es obvio que la mayor parte de estos incidentes excepcionales siguen planteándose por vulneración del art. 24 de la Constitución, y más concretamente por la alegación de infracción procesal que ha ocasionado indefensión no reparable, por no ser posible interponer recurso ordinario ni extraordinario contra la resolución cuya nulidad se pretende.

El incidente excepcional de nulidad de actuaciones tiene carácter subsidiario, de tal manera que no es posible su planteamiento cuando la sentencia o resolución definitiva sea susceptible de recurso ordinario o extraordinario. Lógicamente, de ser susceptible de recurso, deberá interponerse el mismo conforme a las normas procesales correspondientes, de modo que si, en lugar de deducirse el oportuno recurso, se plantea el incidente de nulidad, se incurrirá en una causa de inadmisión que desde luego podrá ser decretada por el tribunal.

El carácter excepcional del incidente se explica por el hecho de que se dirige contra una sentencia o resolución firme, con el consiguiente quebranto que ello puede suponer en la cosa juzgada, por lo que los motivos son rigurosamente tasados.

Ello explica, por una parte, que en la regulación legal se prescriba la inadmisión *in limine* en el caso de que se inste cualquier incidente en el que se pretendan suscitar otras cuestiones que no sean la de reparar la vulneración de un derecho fundamental que no pudo denunciarse en el proceso (*cf.* arts. 241.1 de la LOPJ y 228.1 de la LEC). Por otra parte, los motivos son rigurosamente tasados, de forma que han de cumplirse los requisitos subjetivos, objetivos y formales establecidos en los arts. 241 de la LOPJ y 228 de la LEC. Por último, la Ley procura evitar que el incidente pueda convertirse en instrumento para eludir la eficacia de la sentencia o resolución firme, y de ahí que se establezca

que su admisión a trámite no determinará que se suspenda la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad (*cf.* arts. 241.2 de la LOPJ y 228.2 de la LEC); asimismo, por este mismo motivo se prescribe la inadmisibilidad de recurso alguno contra la decisión por la que se acuerde no haber lugar a la admisión a trámite del referido incidente, no siendo recurrible ni tan siquiera en vía de recurso de reposición.

B) PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE

La nueva configuración del incidente de nulidad tras la reforma de la Ley Orgánica 6/2007 plantea conflictos aplicativos, tanto en orden a su adecuada utilización para el correcto agotamiento de la vía judicial como respecto de su funcionalidad como mecanismo reparador de la lesión constitucional.

En este apartado haremos referencia a la jurisprudencia que se remite al incidente como requisito procesal *ex* art. 44.1.a) de la LOTC, así como a la patología de su utilización indebida, que puede dar lugar a la extemporaneidad del recurso *ex* art. 44.2 de la LOTC.

En el primero de los aspectos relativo al debido agotamiento de la vía judicial *ex* art. 44.1.a) de la LOTC, en las anteriormente citadas SSTC 41/2014, de 24 de marzo, y 57/2014, de 5 de mayo, se examinan sendos supuestos de falta de agotamiento por no interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

El óbice procesal surge por la denuncia de incongruencia omisiva formulada por los recurrentes en amparo, al entender que la sentencia impugnada de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo no había dado respuesta a la auténtica cuestión planteada en el proceso *a quo*, y había identificado defectuosamente el objeto procesal.

El Tribunal aprecia el óbice de falta de agotamiento por cuanto los demandantes de amparo, considerando que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo incurría en los déficits descritos, debieron acudir al cauce procesal del incidente, el cual podría haber dado lugar a la reparación de la lesión de incongruencia que denunciaban en el proceso, y con ella, por quedar íntimamente conectada, de la pretendida vulneración que invocaban en cuanto a la resolución del fondo del asunto.

La equivalencia entre las alegaciones de incongruencia y/o falta de motivación-preceptividad del incidente para el debido agotamiento resulta matizada en la STC 46/2014, de 7 de abril, lo que pone de manifiesto que el agotamiento de la vía judicial debe examinarse caso por caso.

En la citada STC 46/2014 se descarta que la alegación incongruencia-falta de motivación contra la última de las sentencias recurridas implique

necesariamente la falta de agotamiento. En el FJ 2.b) se desestima el óbice opuesto por el abogado del Estado con fundamento en la función del incidente, que no es otra que brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional, concluyendo que no es preciso el incidente de nulidad de actuaciones contra la última sentencia, dictada en apelación, para reparar una lesión que ya ha sido previamente denunciada, puesto que fue el objeto del debate procesal³².

La STC 117/2014, de 8 de julio, examina el ámbito del incidente y su conexión con los derechos invocados en el proceso, rechazando que el incidente pueda servir para introducir *ex novo* la vulneración de derechos fundamentales que no habían sido alegados previamente en el proceso.

Esta sentencia inadmite parcialmente el recurso en cuanto a determinados derechos fundamentales no invocados en el curso ordinario del proceso, pero que fueron invocados en el escrito promoviendo la nulidad de actuaciones frente a esa sentencia, con base en dos argumentos: i) la falta de invocación previa supone una inicial pasividad de la parte, no subsanable en el incidente; y ii) el art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial solamente permite denunciar por vía del incidente excepcional vulneraciones que no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso.

En la STC 169/2013, de 7 de octubre, se aborda la cuestión relativa a los incidentes contra sentencias de suplicación una vez inadmitido el recurso de casación para unificación de doctrina en el orden social. El Tribunal viene exigiendo reiteradamente que se interponga el incidente tras la inadmisión de la casación unificadora por falta de contradicción cuando se impute la lesión a la sentencia de suplicación³³.

32. En la sentencia comentada se razona que no es preciso el incidente de nulidad de actuaciones contra la última sentencia, dictada en apelación, pues no puede considerarse que el acceso a la jurisdicción constitucional se haya producido *per saltum*, es decir, “sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional” (SSTC 141/2011, de 26 de septiembre de 2011, FJ 2, y 1/2013, de 14 de febrero, FJ 2). Es más, dado que lo que se pide al Tribunal de apelación es precisamente que se pronuncie sobre las citadas alegaciones sustanciales, alegándose además que de lo contrario se le produce indefensión, el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones en este caso habría podido suponer un alargamiento de la vía (por razones similares a las que llevaron a esta conclusión en la STC 17/2012, de 13 de febrero, FFJJ 3 y 4), pues no procede acudir al incidente de nulidad de actuaciones para reparar una lesión que ya ha sido previamente denunciada (ATC 42/2010, de 12 de abril, FJ 2).

33. En la sentencia comentada se cita la doctrina de las SSTC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 2; 140/2006, de 8 de mayo, FJ 2, y 265/2006, de 11 de septiembre, FJ 6.

En el caso se analiza un supuesto singular de interposición de un segundo incidente de nulidad contra la misma sentencia de suplicación dictada por el órgano judicial laboral. El recurrente había simultaneado un primer incidente con el recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y posteriormente, una vez inadmitido el recurso de casación unificadora, interpuso un segundo incidente denunciando incongruencia omisiva de la sentencia de suplicación. En la sentencia se desestima el óbice opuesto por el Ministerio Fiscal, por dos razones principales: i) de un lado, que el planteamiento simultáneo del primer incidente del art. 241 de la LOPJ y el recurso de casación no tuvo incidencia temporal en el curso de este, pues no paralizó ni afectó en medida alguna a su tramitación, por lo que careció de efecto de prolongación indebida del proceso; expresando acaso, todo lo más, una actuación procesal insegura o vacilante; y ii) en el orden social, antes de impetrar el amparo constitucional, tras la inadmisión por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo del recurso de casación para la unificación de doctrina, es necesario interponer un incidente de nulidad de actuaciones ante el órgano judicial de suplicación al que se imputa la lesión.

Finalmente, las SSTC 118/2014, de 8 de julio, y 128/2014, de 21 de julio, analizan la preceptividad del incidente en los casos de amparos contra sentencias desestimatorias de la impugnación del reconocimiento del derecho a la justicia gratuita, donde se estima que, en principio, no es preceptivo el incidente por tratarse de un amparo del art. 43 de la LOTC, al tratarse de una impugnación de una resolución de naturaleza administrativa –la dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita–.

En este punto parece que no hay duda de que los amparos del art. 43 de la LOTC no exigen en ningún caso la interposición del incidente, puesto que no se ha producido lesión adicional en el previo proceso judicial.

4

Requisitos de la demanda: la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso

El requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso puede contemplarse desde la perspectiva de parte, como requisito de la demanda *ex* art. 49.1 de la LOTC (*v. gr.* justificación), o desde la perspectiva del Tribunal, como requisito imprescindible para la admisión del recurso *ex* art. 50.1.b) de la LOTC (*v. gr.* existencia).

4.1

La especial trascendencia como requisito procesal

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, el Tribunal Constitucional viene exigiendo rígidamente que en la demanda de amparo se justifique que la lesión denunciada posee especial trascendencia constitucional, lo cual requiere de un esfuerzo argumental por parte del demandante como condición de admisibilidad del recurso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional interpreta que es necesario un razonamiento específico, el cual es exigido por el art. 49.1 de la LOTC, de manera que no basta la simple y abstracta mención de que el recurso reviste especial trascendencia constitucional³⁴; según expresa el ATC 184/2010, de 29 de noviembre, la mención o anuncio de la especial trascendencia constitucional del recurso no satisface la carga de justificación establecida por el art. 49.1 de la LOTC, si no va seguida de una argumentación específica.

También ha precisado que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso es algo distinto a razonar la existencia de vulneración de un derecho fundamental³⁵. En definitiva, se trata de que en la demanda se deben expresar las razones que permitan hacer apreciar que el recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental invocado en la demanda, criterios estos establecidos en el art. 50.1.b) de la LOTC.

Es preciso que dicha carga se cumpla necesariamente en la demanda de amparo (SSTC 155/2009, de 25 de junio, y 176/2012, de 15 de octubre), tratándose de un requisito que se configura no solo como una carga procesal de la parte, sino también como un “instrumento de colaboración con la Justicia constitucional, habida cuenta de que el legislador ha querido que la valoración del Tribunal acerca de la especial trascendencia constitucional de cada recurso venga siempre precedida de la iniciativa y apreciaciones de la parte, recogidas en su escrito de demanda” (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3). La ausencia de justificación en la demanda es insubsanable, toda vez que “la interposición del recurso de amparo está sujeta a plazos de caducidad preclusivos, que no pueden ser reabiertos para dar cumplimiento a un requisito que afecta directamente a la determinación misma de la pretensión deducida en el recurso de amparo” (ATC 188/2008, de 21 de julio).

34. AATC 188/2008, de 21 de julio, y 187/2010, de 29 de noviembre.

35. AATC 289/2008, de 22 de septiembre, y 284/2009, de 17 de diciembre.

En lo que es el contenido de la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso (en adelante, ETC), el Tribunal Constitucional exige que venga referida a los criterios predeterminados por el Tribunal Constitucional en la STC 155/2009, de 25 de junio³⁶.

La STC 47/2014, de 7 de abril, recuerda la doctrina consolidada que precisa que el demandante debe argumentar explícitamente que el amparo solicitado tiene una proyección objetiva, y colaborar con este Tribunal en la tarea de identificarla, conectando materialmente las vulneraciones denunciadas con los criterios establecidos en el art. 50.1 b) de la LOTC y desarrollados en el fundamento jurídico 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, que dotarían de trascendencia al recurso³⁷. Distingue la sentencia comentada lo que es carga de la parte, justificar la especial trascendencia (art. 49.1, *in fine*, de la LOTC), de lo que es función del Tribunal, apreciar la propia existencia de la ETC [art. 50.1 b) de la LOTC]³⁸. En el caso, el Tribunal residencia la ETC en pronunciarse sobre la “eficacia frente a las partes procesales de las resoluciones gubernativas emitidas por los órganos judiciales”.

En la práctica del Tribunal observamos que el análisis de la ETC, tanto en el plano de la justificación –requisito procesal de la demanda– como en el de la existencia –decisión del órgano de admisión–, generalmente se exterioriza en la sentencia cuando alguna de las partes opone el óbice de justificación insuficiente o de falta de ETC del recurso.

Así, en relación con el óbice de falta de justificación, en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, tras reiterar que los presupuestos para la viabilidad del recurso pueden volverse a abordar o reconsiderar en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos, criterio que también rige cuando se trata de la carga de justificación de la especial trascendencia constitucional que corresponde al recurrente, matiza dicha afirmación cuando se refiere a la prudencia con que debe conducirse este Tribunal para apreciar la falta de ese requisito en el trámite de sentencia (FJ 2).

36. Los criterios predefinidos en el FJ 2 de la STC 155/2009 son: a) nueva doctrina sobre un problema o faceta de un derecho fundamental (STC 47/2014, de 7 de abril); b) aclaración o cambio de doctrina (STC 46/2014, de 7 de abril); c) vulneración ley o disposición gral. (STC 122/2013, de 20 de mayo); d) interpretación jurisprudencial lesiva (STC 167/2013, de 7 de octubre); e) incumplimiento generalizado doctrina Tribunal Constitucional o resoluciones contradictorias; f) negativa acatamiento (STC 11/2014, de 27 de enero); y g) cuestión relevante y general repercusión social, económica o política.

37. Se cita la doctrina de las SSTC 170/2011, de 3 de noviembre, FJ 3, y 176/2012, de 15 de octubre, FJ 4.

38. En este punto, en la sentencia comentada se cita la STC 127/2013, de 3 de junio, FJ 2, que expresa que “corresponde únicamente a este Tribunal Constitucional apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa ‘especial trascendencia constitucional’”.

Pese a que los defectos en la justificación de la ETC en la demanda de amparo dan lugar a la inadmisión de un gran número de recursos, lo cierto es que el Tribunal es muy flexible en cuanto al cumplimiento de dicho requisito procesal. Así, la flexibilización del rigor formal de requisito procesal resulta expresada en la STC 126/2014, de 21 de julio, al afirmar que la demanda de amparo no tiene que ajustarse a un modelo rígido, sino que debe explicitar la proyección objetiva del amparo solicitado, traduciendo en el plano formal (art. 49.1 de la LOTC) la exigencia material de la especial trascendencia constitucional del asunto exigida en el art. 50.1 b) de la LOTC, si bien, siempre, evitando un excesivo formalismo y aplicando criterios de flexibilidad³⁹. En la misma línea, las SSTC 118/2014, de 8 de julio, y 128/2014, de 21 de julio, flexibilizan el requisito procesal, al desestimar el óbice en el caso de una demanda de amparo que no incluye un apartado dedicado a la justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso, pero que recoge en su argumentación un razonamiento suficiente en relación con uno de los motivos de especial trascendencia constitucional conforme a lo establecido en la STC 155/2009, de 25 de junio.

En definitiva, como indica la STC 77/2015, de 27 de abril, ese deber de justificar de modo suficiente la especial trascendencia constitucional del recurso “tiene un alcance instrumental, en cuanto se dirige a proporcionar al Tribunal elementos de juicio para decidir sobre la admisibilidad de la demanda”, si bien el recurrente debe realizar un mínimo esfuerzo argumental en el cual disocie adecuadamente los argumentos dirigidos a evidenciar la existencia de la lesión del derecho fundamental y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional (SSTC 1/2015, de 19 de enero, FJ 2, y 23/2015, de 16 de febrero, FJ 2), cumpliendo así con el requisito derivado del art. 49.1 de la LOTC.

4.2

La apreciación de la especial trascendencia constitucional

En cualquier caso, y como se ha indicado, debe distinguirse el requisito formal (justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso en la demanda *ex* art. 49.1 de la LOTC) del requisito sustantivo o de contenido (*v. gr.* efectiva trascendencia constitucional del recurso), el cual se valora en

39. En la sentencia comentada se citan los precedentes de la STC 17/2011, de 28 de febrero, y los AATC 264/2009, de 16 de noviembre, y 28/2013, de 11 de febrero.

sede de admisión constatado el cumplimiento del requisito formal, pudiendo resultar inadmitido el recurso de amparo por la carencia de cualquiera de los dos requisitos⁴⁰.

El requisito de especial trascendencia constitucional del recurso viene desarrollado en el art. 50.1.b) de la LOTC, redactado por la Ley Orgánica 6/2007, disponiendo que “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación y contenido de los derechos fundamentales”. La doctrina ha entendido que ello supone una objetivación del amparo constitucional, que lo aproxima al *certiorari* norteamericano⁴¹, desprovisto de elementos subjetivos, si bien tal afirmación resulta matizada por los criterios predefinidos en la STC 155/2009.

Por impulso de la STEDH de 20 de enero de 2015, asunto Arribas Antón c. España, el Tribunal en la actualidad viene expresando el motivo de ETC en el cual encaja su decisión por cuanto ello constituye una exigencia de certeza, haciendo así reconocibles los criterios de aplicación empleados al respecto por el Tribunal Constitucional a la hora de admitir el recurso.

Desde la perspectiva de la decisión sobre la apreciación de la ETC, exclusiva del Tribunal, la STC 46/2014, de 7 de abril, reitera que la ETC se predica del recurso, y no de cada uno de los motivos en concreto, afirmando, con cita de la STC 2/2013, de 14 de febrero, FJ 3, que una vez admitido el recurso, por apreciarse la especial trascendencia constitucional, no es posible seleccionar los motivos que deben ser objeto de enjuiciamiento en el proceso, pues la especial trascendencia constitucional se exige del recurso y no de cada uno de los motivos en concreto.

En el juicio decisorio de la ETC, y desde que se dictara la STC 155/2009, el Tribunal se ha vinculado a los criterios expresados en los diferentes apartados de la citada sentencia, los cuales va perfilando en sede aplicativa cuando exterioriza el razonamiento sobre la ETC en sus resoluciones.

Así, con fundamento en el apartado a) del FJ 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, el Tribunal ha apreciado la especial trascendencia en diferentes recursos donde se aplicaba el nuevo marco normativo de los actos de comunicación tras las reformas procesales civiles de 2009, concretamente las operadas por las leyes 13/2009, de 3 de noviembre, y 19/2009, de 23 de noviembre.

40. AATC 188/2008, de 21 de julio, y 289/2008, de 22 de septiembre.

41. Por todos, ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, pág. 19.

En el ATC 164/2013, de 9 de septiembre, se funda la ETC en el nuevo marco normativo del procedimiento de desahucio derivado de las reformas legislativas de 2009, lo que permite ofrecer una interpretación *secundum constitutionem* de la normativa rectora de los actos de comunicación procesal a partir de la normativa aplicable específicamente a los desahucios derivados del impago de rentas de alquiler.

En el mismo sentido, la STC 126/2014, de 21 de julio, también concreta la ETC en la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el nuevo marco normativo derivado de la reforma de la LEC operada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, y por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de una nueva oficina judicial, que otorgan una nueva redacción a los arts. 155 y 156 de la LEC, pues tales preceptos habían servido de fundamento al órgano judicial para entender que era conforme a la legislación vigente el intento de notificación de la celebración de la subasta en el domicilio que constaba en el título ejecutivo, y, no hallándose a la ejecutada en dicho domicilio, acudir a la vía edictal, por lo que la interpretación otorgada a la reforma por el órgano jurisdiccional presentaba un riesgo de conflicto con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE, según la doctrina constitucional en materia de actos de comunicación y acceso al proceso.

En relación con el apartado b) del FJ 2 de la STC 155/2009, la STC 173/2013, de 10 de octubre, apreció la ETC en un supuesto de despido de trabajadora embarazada en el que no consta que la empresa conociera el estado de gestación, que el art. 55.5 b) de la LET sanciona con declaración de nulidad, y que se pretendía que se aplicara también al supuesto de la extinción del contrato en el período de prueba, con el argumento de que el enjuiciamiento del caso permite al Tribunal aclarar o precisar [supuesto de la letra b) de la STC 155/2009, de 25 de junio, supuesto b)] la doctrina sentada en las SSTC 92/2008 y 124/2009, sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo, en los supuestos de despido de trabajadoras embarazadas en los que el empresario ignorase el estado de gestación de la trabajadora, determinando si el contenido y alcance de esa doctrina puede ser extendido a otros supuestos de extinción contractual distintos del despido y, más concretamente, al supuesto del desistimiento empresarial durante el período de prueba, que es el aspecto novedoso que presentaba este recurso de amparo.

En relación con el apartado c), podemos citar la STC 101/2015, de 25 de mayo, que analizaba una cuestión relativa a las decisiones de inadmisión a

trámite del incidente excepcional de nulidad de actuaciones. La citada sentencia afirma que, según la doctrina del Tribunal, los órganos judiciales, a la vista de la ordenación del recurso de amparo tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, deben realizar una interpretación no restrictiva de las causas de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, motivando suficientemente su decisión, puesto que la reforma ha acentuado la función de los tribunales ordinarios como primeros garantes de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, con el fin de lograr que la tutela y defensa de esos derechos por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria.

El incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional que el Tribunal puede observar es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso, y así, en relación con esta misma cuestión, entre otras, se ha pronunciado recientemente en las SSTC 153/2012, de 16 de julio, 9/2014, de 27 de enero, y 204/2014, de 15 de diciembre.

De ese modo, concurre el motivo de especial trascendencia constitucional recogido en el apartado e) del FJ 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, esto es, que la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental que se alega podría estar siendo incumplida de modo reiterado por la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, en relación con el apartado f) del FJ 2 de la STC 155/2009, el voto particular concurrente de la STC 11/2014, de 27 de enero, formulado por la magistrada doña Encarnación Roca Trías, al que se adhirieron los magistrados don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Andrés Ollero Tassara, plantea la necesidad de un desarrollo más depurado del motivo de ETC consistente en el desconocimiento manifiesto del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional por parte del órgano de la jurisdicción ordinaria recogido en el citado apartado f), del fundamento jurídico 2, de la citada STC 155/2009. En el caso se había planteado una solución del órgano judicial distinta en un asunto sustancialmente idéntico a los decididos por el Tribunal en las SSTC 103/2005 y 67/2009. En la resolución recurrida no se recogía una negativa expresa a aplicar dicha doctrina, pero la parte había puesto de manifiesto esta doctrina constitucional en el proceso *a quo* sin que hubiera sido aplicada. En el voto concurrente, tras hacer referencia a los antecedentes de las SSTC 1/2013, de 14 de enero, FJ 2, y 32/2013, de 11 de febrero, y de los AATC 26/2012, de 31 de enero, y 141/2012, de 9 de julio, plantea la necesidad de clarificar el supuesto de negativa manifiesta a que se refiere el apartado f) a fin de determinar si esta negativa ha de ser necesariamente expresada o explícita, o si por el contrario también puede darse de forma implícita.

En definitiva, corresponde únicamente al Tribunal Constitucional apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa “especial trascendencia constitucional”, esto es, si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, atendiendo, conforme al art. 50.1 b) de la LOTC, a “su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” (entre otras, STC 95/2010, de 15 de noviembre, y STC 127/2013, de 3 de junio, FJ 2).

